

N/REF2111025 S/REF:6BAR-SAN-72/08

LETRADO: BEGOÑA PEREZ CRESPO

VIA LAIETANA 166

JUZGADO: TSJCNº4 BARCELONA

AUTOS: 280/11

CLIENTE COMISSIO OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA 1/13

RIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

JAUME GUILLEM I RODRIGUEZ
PROCURADOR DELS TRIBUNALS

C.I.R. 97.660.905-S

Balmes, 62, pral. 1a

Telèfon 93 487 70 82*

Fax 93 488 37 38

DEMO BARCELONA

Rollo de apelación nº 280/2011

Parte apelante: INSTITUT CATALA DE LA SALUT y CONSORCI HOSPITALARI DE VIC

Representante de la parte apelante: JORDI FONTQUERNI BAS y FEDERICO BARBA SOPEÑA

Parte apelada: COMISSIO OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA DE CCOO

Representante de la parte apelada: JAUME GUILLEM RODRIGUEZ

SENTENCIA Nº 1215/2012

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EDUARDO BARRACHINA JUAN

MAGISTRADOS

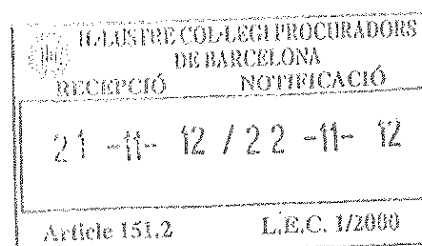
D^a. M^a LUISA PÉREZ BORRAT

D^a M^a JOSÉ MOSEÑE GRACIA

En la ciudad de Barcelona, a siete de noviembre de dos mil doce

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA), constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente Sentencia.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Doña Maria José Moseñe Gracia, quien expresa el parecer de la SALA.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 05/05/2011 el Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Barcelona, en el Recurso Ordinario seguido con el número 439/2008, dictó Sentencia estimatoria parcial del recurso interpuesto contra el Convenio de colaboración entre el ICS, el Consorcio Hospitalario de Vic, el EAP Osona sud-AH Congost para el desarrollo de un servicio de atención continuada y urgencias. Sin expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

TERCERO.- Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 5 de noviembre de 2012.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte apelante Institut Català de la Salut, en adelante (ICS), se interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Nº110/11 del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº6 de Barcelona de fecha 5 de Mayo de 2011 estimatoria parcialmente del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Central Sindical de la Comisión Obrera Nacional de Catalunya contra el Convenio de Colaboración suscrito entre la referida apelante, el Consorcio Hospitalario de Vic, Vic SL, el EAP, y Osona-Sud Alt Congost SL para el desarrollo de un servicio de gestión integrada de atención continuada y de urgencias en la Comarca de Osona firmado el 31 de Marzo de 2008.

La entidad Consorci Hospitalari de Vic formuló igualmente recurso de apelación adhiriéndose íntegramente a los argumentos expuestos por la Administración en su escrito de interposición que solicitaba se tuviesen por reproducidos.

SEGUNDO.- Se oponen aquellos a la resolución judicial impugnada al considerar en primer lugar que el Juzgado de Instancia no era competente para resolver el procedimiento, cuestión esta de orden público que puede apreciarse de oficio, siéndolo por el contrario el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en aplicación de lo establecido en el artículo 10-g) de la Ley 29/1998 que atribuye a dichos órganos el conocimiento de los recursos presentados contra Convenios suscritos entre Administraciones Públicas, las competencias de las cuales se ejercerán en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.

En contra de lo sostenido por el Juzgador de instancia, no se trataba de una actuación en materia de personal, por limitarse el convenio a establecer unas previsiones de carácter organizativo de los servicios sanitarios de urgencias en la Comarca de Osona, realizando por otra parte aquel, una interpretación errónea del referido precepto al afirmar que este se restringe a convenios suscritos entre entidades del sector público de diferentes Administraciones lo que no sucedía en el presente caso pues dos de las entidades firmantes pertenecían al sector público de la Generalitat de Catalunya, cuando lo cierto es que no se hace distinción alguna en el artículo en este sentido.

También se invocaba una segunda causa de inadmisión del recurso ya que pese a la subsanación requerida en su día en la instancia de los defectos de acreditación de la voluntad del órgano del sindicato de interponer recurso contencioso-administrativo, la presentación de un certificado emitido por el Secretario del mismo, con el cual no se aportaron los Estatutos impidió justificar que era aquel el órgano competente para manifestar la voluntad de la entidad para impugnar el convenio.

Por último, en cuanto al fondo, se afirmaba que no se había producido vulneración alguna del artículo 15 del Decreto 258/2007.

TERCERO.- Por el contrario la entidad sindical citada mostró su disconformidad y consiguiente oposición con los argumentos de los apelantes resultando indudable la competencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo para conocer del recurso, al amparo de lo señalado en el artículo 8-2 de la Ley de la Jurisdicción resultando inaplicable el artículo 10 de dicho texto legal pues este último, se refiere a convenios entre las Administraciones Públicas y el Consorcio, es un ente público pero no una Administración Pública que despliega sus efectos jurídicos exclusivamente en la Comarca de Osona y no en toda la Comunidad Autónoma.

De igual manera en cuanto a la falta de acreditación de la voluntad del órgano sindical, ya en la instancia se aportó la certificación correspondiente habiendo el órgano jurisdiccional tenido por subsanado el defecto apreciado.

Solicitaba finalmente se tuvieran por reproducidos los argumentos de la sentencia en cuanto al fondo por ser la misma conforme a derecho.

CUARTO.- Se plantean en esta segunda instancia nuevamente por la Administración ahora apelante, dos causas de inadmisión del recurso sobre las cuales ya se pronunció el juez a quo con carácter previo al dictado de la sentencia haciendo en la misma sucinta referencia.

La primera de ellas es la relativa a la falta de competencia del Juzgado Contencioso-Administrativo para conocer del recurso, y sobre la que no existe inconveniente en cuanto a su alegación nuevamente en la segunda instancia por tratarse efectivamente, como señala la defensa del ICS, de una cuestión de orden público.

Cómo ya se ha expuesto, las apelantes con apoyo en el artículo 10-g) de la Ley 28/1998 estimaban y así lo mantienen, que corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia el conocimiento de aquellos procedimientos que tengan por objeto los convenios suscritos entre Administraciones Públicas las competencias de los cuales se ejerzan en el ámbito de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Ello acontece en el supuesto de autos, en el que el Convenio impugnado fue firmado por el propio ICS y el Consorci Hospitalari de Vic que de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 302/1986 es una entidad jurídica pública de carácter institucional con personalidad jurídica pública plena e independiente de la de sus miembros.

Tanto el Ministerio Fiscal como la parte entonces recurrente estimaron que el Consorcio era un ente público y no una Administración no ejerciendo competencias en el ámbito de la Comunidad Autónoma ya que el Convenio desplegaba sus efectos en un ámbito limitado como es la Comarca de Osona.

A mayor abundamiento, las entidades firmantes pertenecían al sector público de la Generalitat de Catalunya.

Por Auto de 11 de Noviembre de 2010 estimó el juzgador a quo, que no se estaba en presencia de un convenio interadministrativo, siendo lo realmente trascendente que era la Generalitat de Catalunya la que ejercía la tutela del Consorci Hospitalari de Vic por lo que no podía entenderse que se tratase de ordenar las relaciones entre Administraciones netamente diferenciadas no estándose en definitiva en el supuesto previsto en el precepto citado.

Se añadía que debía considerarse que se estaba en presencia de una actuación de la Administración Pública en materia de personal cuyo conocimiento correspondía a los órganos unipersonales según lo dispuesto en el artículo 8-1 de la Ley de la Jurisdicción.

Estos argumentos fueron confirmados posteriormente por Auto de 17 de Marzo de 2011 que desestimaba el recurso de súplica interpuesto.

La resolución objeto de recurso contencioso-administrativo es el Convenio de Colaboración entre el ICS, el citado Consorci Hospitalari de Vic, EAP, Vic SL y EAP Osona Sud-Alt Congost para el desarrollo de un servicio de gestión integrada de atención continuada y de urgencias en la Comarca de Osona de 31 de Marzo de 2008.

Tanto por parte del ICS como del señalado Consorcio intervinieron en la firma sus respectivos gerentes y en relación a las restantes entidades, sus Administradores.

El objeto del Convenio era la prestación de un nuevo servicio, (como el señalado) durante los horarios en que los centros de salud no prestaran servicio siendo en el resto del horario responsable cada centro de la atención correspondiente.

Se establecía así el Plan Funcional con el modelo organizativo asistencial para sábados, domingos y festivos, la dotación de profesionales, los criterios asistenciales básicos o la cartera de servicios entre otros.

Debe rechazarse de entrada la manifestación efectuada por el juez de instancia en el sentido de estimar que el Convenio supone una actuación administrativa en materia de función pública encuadrable en el artículo 8-1-a) de la Ley Jurisdiccional.

En primer lugar porque el referido apartado tiene por objeto los actos que emanen de las Entidades Locales y mas en concreto las cuestiones de personal (salvo las

relativas al nacimiento o extinción de la relación de servicio de los funcionarios públicos de carrera) y en este supuesto no se produce la intervención en el Convenio de ningún ente local.

Y en segundo término porque como bien afirma el ICS la materia regulada en aquel no puede considerarse como de personal pues por cuestiones de personal propiamente dichas, se entienden aquellas que se suscitan entre los funcionarios públicos con la Administración a la que prestan sus servicios es decir todas las que hacen alusión a "las relaciones de prestación de servicios" para las Administraciones Públicas sometidas al Derecho Administrativo.

Desde este ámbito objetivo, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha estimado que son cuestiones de personal todas aquellas que tienen su fundamento o causa de pedir en la relación jurídica que liga al funcionario o empleado público con la Administración para la que presta sus servicios, incluyendo todas las relacionadas con el nacimiento, contenido, modificación y extinción de la relación de servicios.

Al margen de aquellas queda la reordenación de la atención continuada con el establecimiento de unas estructuras asistenciales mas adecuadas en un determinado ámbito y con la intervención de los hasta entonces prestadores del servicio disponiéndose así un nuevo modelo de servicio que es lo que en definitiva hace el Convenio de autos.

El establecimiento de este a nivel comarcal tal y como claramente se desprende de la Memoria Técnica de creación del ACUT OSONA, entra de lleno en las facultades de autoorganización de la Administración sin que por tal razón pueda entenderse que se produce directamente una afectación al personal que conforman los servicios implicados ni en consecuencia a su relación de servicios, lo cual a la vista del contenido de las actuaciones se contempla como una hipótesis.

A mayor abundamiento, de tratarse efectivamente de una cuestión de personal la dilucidada en el procedimiento, su tramitación, tal y como dispone el artículo 78-1 de la Ley de la Jurisdicción habría debido llevarse a cabo por los trámites del proceso abreviado, y no del ordinario como sin embargo se hizo en la instancia.

QUINTO.- El artículo 10-1-g) de la Ley de la Jurisdicción establece que conocerán en única instancia los Tribunales Superiores de Justicia de "los convenios entre Administraciones públicas cuyas competencias se ejerzan en el ámbito territorial de

la correspondiente Comunidad Autónoma" pudiendo adelantar este Tribunal que se cumplen en este caso los presupuestos necesarios para concluir que la competencia para conocer del recurso corresponde al mismo.

El juez a quo estimó que no eran Administraciones diferenciadas las que suscribieron el Convenio siendo la Generalitat de Catalunya quien ejerce la tutela del Consorci Hospitalari de Vic, añadiendo la entidad sindical apelada que este último, no tenía la consideración de Administración Pública y si de mera entidad pública no debiendo desconocer que la extensión de aquel no comprende toda la Comunidad Autónoma, limitándose a la Comarca de Osona.

Pues bien una de las partes intervinientes en la firma del susodicho Convenio es el Instituto Catalán de la Salud (ICS), entidad gestora de la Seguridad Social y de los servicios y prestaciones sanitarias de la Generalidad de Catalunya, creado por la Ley 12/1983, de 14 de julio, con la finalidad de desarrollar las competencias que la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía atribuyen a aquella para la ejecución de los servicios y las funciones que le habían sido traspasados.

La Ley 8/2007, de 30 de julio, que sustituye a la anterior Ley 12/1983 crea el nuevo ICS disponiéndose en el artículo 1 que; "Se crea el Instituto Catalán de la Salud como entidad de derecho público de la Generalidad, que actúa sujeto al derecho privado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el artículo 21 del Decreto legislativo 2/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la empresa pública catalana".

La otra, es el Consorci Hospitalari de Vic creado por Decreto 302/1986 de 9 de Septiembre que aprueba igualmente sus Estatutos disponiendo el artículo 1-1 que; "Con la denominación de Consorcio Hospitalario de Vic, se constituye un Consorcio administrativo, integrado por la Generalidad de Cataluña y la Fundación del Hospital de la Santa Creu de Vic".

En el artículo 2 se indica que 2.1; "El objeto del Consorcio es el desarrollo de actividades sanitarias asistenciales, al servicio de la población en el ámbito sanitario de Vic".

Y el artículo 4 de los Estatutos dispone que: "El Consorcio regulado en estos Estatutos constituye una entidad jurídica pública de carácter institucional, dotada de

personalidad jurídica plena e independiente de la de sus miembros, con toda la capacidad jurídica de derecho público y privado que requiere la realización de sus propios objetivos.

En consecuencia, el Consorcio, a través de sus órganos representativos, además de las facultades que como sujeto activo de la administración pública le corresponden, podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar y alienar toda clase de bienes, celebrar contratos, asumir obligaciones, interponer recursos y ejercitar las acciones previstas en las Leyes”.

Ninguna duda existe por tanto de la consideración de ambos intervinientes como Administración Pública, y especialmente del Consorcio que es el que es puesto en duda, ya que no debe olvidarse lo dispuesto en el artículo 1-2-d) de la Ley de la Jurisdicción al declarar que se entenderá a estos efectos por Administraciones Públicas... “las entidades de derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales”, estableciéndose en el mismo sentido en el artículo 2-2 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que, “... se entiende a los efectos de esta Ley por Administraciones Públicas... las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas,... estas Entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación”.

Este precepto se refiere a los llamados entes instrumentales con personalidad jurídico-pública, organismos públicos en la terminología de la Ley 6/1997 quedando fuera del concepto de Administración Pública los entes de capital público que adoptan una forma societaria no siendo este el supuesto.

No debe desconocerse tampoco la Ley 26/2010 de Régimen Jurídico y Procedimiento de las Administraciones Públicas de Cataluña que aunque posterior a la suscripción del Convenio de autos señala en su artículo 113 que:

“1. Las administraciones públicas de Cataluña pueden constituir consorcios, o bien adherirse a otros ya existentes, con otras administraciones, organismos o entidades públicas, o con entidades privadas sin ánimo de lucro, que tengan finalidades de interés público concurrentes.

2. Los consorcios son entidades de derecho público, tienen carácter asociativo, naturaleza voluntaria, personalidad jurídica propia y capacidad para crear y gestionar servicios y realizar actividades y obras en los términos que establece la normativa de aplicación a administraciones, organismos y entidades públicas consorciados”.

En consecuencia y por lo dicho, no puede cuestionarse el carácter de Administración Pública del Consorci Hospitalari de Vic, entidad independiente del ICS y con plena capacidad de actuación según los argumentos dados.

De igual manera el citado artículo 10-1-g) de la Ley alude a Convenios entre Administraciones Públicas pudiendo como es este el supuesto tratarse de entidades publicas distintas siendo ello lo relevante, y sin que produzca alteración alguna en esta circunstancia el hecho de que en ambas participe la Generalitat de Catalunya sin que resulte tampoco imprescindible la vigencia de aquel en el territorio de toda la Comunidad Autónoma, pues sólo se exige en el precepto que las competencias se ejerzan en el “ámbito territorial” de la misma.

Los razonamientos dados llevan a determinar que efectivamente se daba una falta de competencia del Juzgado Contencioso-Administrativo para conocer del recurso pues a este sólo le habría correspondido el conocimiento de Convenios suscritos con entidades privadas y los que restringen su eficacia al ámbito municipal según ha declarado la Jurisprudencia, ejemplo Auto del Tribunal Supremo de 19 de Febrero de 2009 y Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Octubre de 2010.

Cabría añadir que no estando establecida para este supuesto la competencia de los órganos unipersonales, debe atenderse además a la competencia residual de los Tribunales Superiores de Justicia respecto de actos de las Entidades Locales y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados (artículo 10-1-a de la Ley).

Procederá por tanto la estimación del recurso de apelación en cuanto a esta primera excepción analizada, siendo consecuencia de ello y de la competencia declarada de este Tribunal, el que el mismo se convierta en órgano de primera instancia al que le corresponda enjuiciar en esta resolución el fondo de la litis como seguidamente se verá otorgando a las partes la posibilidad de interponer recurso de casación.

No obstante y de forma breve debe indicarse que no cabe acoger la segunda excepción planteada relativa a la falta de acreditación de la representación del Sindicato actor en la persona del Sr García Carrega ya que si bien no se aportaron los Estatutos de la Federación de Sanidad del sindicato actor, tal y como se indicó en la sentencia de instancia, en el poder para pleitos acompañado con el escrito de interposición de recurso ya se recoge la condición del citado como Secretario de Acción Sindical de la Federación de Sanidad de la CS CONC resultando este dato suficiente.

SEXO.- Por lo que respecta al fondo de la litis que corresponde analizar a este Tribunal no cabe sino suscribir en su integridad los argumentos contenidos en la sentencia apelada que se asumen como propios por ser ajustados a derecho y cuya transcripción debe hacerse de forma literal.

Así;

“El artículo 15 del Decret 258/2007, de 27 noviembre establece los puntos de atención continuada como “centros de prestación presencial de atención continuada y urgente que funcionan fuera del horario habitual de los Equipos de Atención Primaria de referencia” y a tal efecto se determina en su apartado segundo que los centros “están situados en entornos básicamente urbanos y semi-urbanos, y su ámbito de actuación territorial, que depende del grado de concentración poblacional, puede abarcar el territorio de entre 1 y 6 áreas básicas de salud y la isocrona entre los centros de salud y su área de influencia y el PAC no tiene que ser superior a 30 minutos, con los medios de transporte habitual”.

El escrito de demanda sostiene que el acuerdo impugnado vulnera tal determinación en la medida en que el tiempo de duración del recorrido entre una serie de poblaciones y el Punto de Atención Continuada es superior a 30 minutos. Esto ocurre en las poblaciones de Tavertet, Rupit, Pruit, Sobremunt, Vidrà, Sant Boi de Lluçanes, Alpens, Cantonigròs que ofrecerían respecto a Vic un tiempo de desplazamiento entre 34 y 45 minutos. Además, se alegaba que el PAC de Vic da servicio por las noches a una población que comprende 10 áreas básicas de salud: ABS Valls del Gés (Torelló); ABS Manlleu; ABS Roda de Tér; ABS St Hipòlit de Voltregà; Sant Quirze de Besora; ABS Vic Nord; ABS Vic Sud; ABS Sta Eugèncià de Berga; ABS Tona i ABS Centelles.

Durante la dilación probatoria tanto la recurrente como la demandada propusieron la

prueba documental consistente en la impresión de las pantallas del programa de cálculo de rutas Vía Michelín entre el PAC ubicado en el hospital General de Vic y los centros de salud de localidades incluidas en el ámbito y cuya atención primaria había sido sustituida por el nuevo punto de atención continuada. Dichos cálculos acreditan la realidad de la afirmación de la recurrente en el sentido de que las poblaciones de Tavernet, Cantonigrós, Rupit, Pruit, Sant Boi de Lluçanes, Alpens, S. Martí de Sobremunt y Vidrà superan un tiempo de recorrido de 30 minutos.

La administración demandada considera que la medición de la isócrona debe venir referida no a la totalidad de las localidades del área de influencia, sino respecto de la localización de los centros de salud existentes que anteriormente prestaban servicios de atención continuada, por ser los centros de cabecera del conjunto de centros que forman parte del Equipo de Atención Primaria. En tal sentido la prueba de la demandada vendría encaminada a acreditar que la isócrona entre los PACs y tales centros de salud era inferior a 30 minutos.

El problema se plantea en el funcionamiento nocturno de la atención continuada, ya que únicamente funciona por las noches el PAC de Vic y en tal horario el punto de atención continuada tiene un área de influencia de 10 áreas básicas de salud - alegación ésta no impugnada por la demandada- y la isócrona excede de 30 minutos en relación con los municipios indicados por la demandante, sin perjuicio de cumplir la magnitud en relación con otros centros del área de influencia, que son los indicados por la demandada.

En consecuencia, las determinaciones del convenio impugnado vulneran lo dispuesto en el artículo 15 del Decret 258/2007, de 27 noviembre, en cuanto a la prestación de la atención continuada en horario turno y los términos explicitados anteriormente.

En tal sentido, habrán de ser acogidas parcialmente las pretensiones de la recurrente, pero no cabe la estimación total del recurso por el motivo de la falta de comunicación a la Comisión paritaria, teniendo en cuenta que no ha quedado acreditada en qué medida las determinaciones contenidas en el convenio puedan tener incidencia directa sobre las condiciones de trabajo del personal eventualmente afectado. Así, el artículo 37 de la Ley 7/2007, de 12 abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, excluye de la obligatoriedad de la negociación: "las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización. Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que

afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto”.

En atención a lo expuesto procede estimar el recurso de apelación interpuesto en cuanto a la excepción de falta de competencia planteada estimando por otra parte el recurso jurisdiccional formulado en su día por la entidad actora sin hacer imposición de costas.

FALLAMOS

1.- ESTIMAR en parte el recurso de apelación interpuesto por el Institut Català de la Salut y por el Consorci Hospitalari de Vic contra la Sentencia N°110/11 del Juzgado Contencioso-Administrativo N°6 de Barcelona de 5 de Mayo de 2011 revocando la misma por falta de competencia del citado órgano jurisdiccional para conocer del recurso formulado en su día por corresponder la misma a este Tribunal.

2.- ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada D^a Begoña Pérez Crespo en nombre y representación de la Central Sindical de la Comisió Obrera Nacional de Catalunya contra el Convenio de Colaboración entre el ICS, el Consorcio Hospitalario de Vic el EAP, Vic SL, el EAP, Osona-Sud Alt Congost SL, para el desarrollo de un servicio de gestión integrada de atención continuada y de urgencias en la comarca de Osona, firmado el 31 marzo 2008, por ser el mismo contrario a derecho y que en consecuencia revocamos.

3.- No hacer imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución en legal forma, haciendo saber a las partes que contra la misma cabe interponer recurso de casación ordinario, y verificado remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente / la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 16 de noviembre de 2.012, fecha en que ha sido firmada la sentencia por todos los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.